FUNCIÓN JUDICIAL

137898193-DFE

Juicio No. 17313-2013-0050
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 4 de diciembre del 2020, a las 14h05.

Señor

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS.

Presente.

De mi consideración:

Señor

NOTARIA DEL CANTON YAGUACHI

Presente.

De mi consideración:

En el Juicio Ordinario (Nulidad de Contrato) No. 1731320130050 que sigue CHICAIZA PILA EDUARDO Y JACOME YANEZ MARIA DIOCELINA, en contra de ANDRADE PACHAY GLADYS, COBOS MALDONADO CARMEN DOLORES, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLIANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 1 de marzo del 2019, las 14h37, Agréguese a los autos el escrito que antecede. En lo principal se dispone lo siguiente: NOTIFÍQUESE mediante oficio con el contenido de la sentencia emitida con fecha lunes 22 de diciembre del 2014, las 13h23, a la Notaria del Cantón Yaguachi, a la Superintendencia de Compañías y a la Compañía de taxis FULLTAXI C.A., para los fines legales pertinentes. Para el efecto la parte actora proporcione suficientes copias para acompañar con los oficios en mención NOTIFÍQUESE. f) Ab. Silvia Karina Rodas. JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley

IZA ALTAMIRANO JULIETA SILVANA

SECRETARIO

DIRECCIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PICHINCHA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL
Secretaría

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CUANTÍA: ..... CAUSA N° 50

FUNCIONARIO..... AÑO: 2013

EMPLEADO: .....

JUZGADO 13º DE LO CIVIL DE PICHINCHA

JUICIO: .....

INICIADO EL: .....

RECIBIDO EL: .....

ACTOR: .....

.....

.....

DEMANDADO: .....

.....

.....

DOMICILIOS JUDICIALES

ACTOR: .....

CASILLERO JUDICIAL N°. .....

DEMANDADO: .....

CASILLERO JUDICIAL N° .....

181

Juicio No. 2013-0050

Fecha:.....

Firma:.....

JUEZ PONENTE: DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 22 de diciembre del 2014, las 13h23. VISTOS: Los Cónyuges Eduardo Chicaiza Pila y María Diocelina Jácome Yánez manifiestan: 1).- Que del Contrato de Compra-Venta de Vehículos con reconocimiento de firmas, que debidamente notariado acompañan, aparece que supuestamente han dado en venta a favor de Carmen Dolores Cobos Maldonado, el vehículo marca Chevrolet Aveo Family de placas PBI 3993, cuyas características constan en dicho contrato suscrito el 31 de julio del 2012 con reconocimiento de firma y rubrica el 01 de agosto del mismo año; Que sin embargo el nombre de la compareciente María Diocelina Jácome no aparece en la parte superior de este contrato .2).- Que igualmente del Contrato de cesión de derechos que adjuntan aparece que ellos han reconocido las firmas el 30 de agosto del 2012 del cual se observa que supuestamente también han enajenado y han trasferido a favor de la Srta. Cobos Maldonado el Derecho de Propiedad, de uso y posesión de las acciones que poseen en la Cooperativa de taxis Fulltaxi C.A con domicilio en el cantón Rumiñahui. 3).- Que manifiestan que supuestamente han dado en venta porque en fechas anteriores al 31 de julio del 2012 tenían la intención de enajenar el automotor a la Srta. Cobos pero por motivos que posteriormente sugieren no se concretó dicha negociación pero que los contratos de compraventa y sección de derechos han sido entregados a la Srta. Cobos solo con la firma del compareciente Eduardo Pila Chicaiza, de ahí que las mismas son legítimas, no así las firmas y rubricas de María Diocelina Jácome Yánez, que han sido falsificadas por la Srta. Carmen Dolores Cobos Maldonado en esta ciudad de Ciudad y previo a ser enviados los dos contratos al cantón Yaguachi en el cantón del Guayas para la legalización o reconocimiento de firma ante la Dra. Gladis Andrade Notaria única de dicho cantón; y, que con estos antecedentes demandan a Srta. Carmen Cobos Maldonado la falsedad de los documentos denominados contrato de compra – venta de vehículo con reconocimiento de firma y contrato de cesión de derechos a fin de que en sentencia se declare la Nulidad de los mismos. Piden se cuente con la Notaria del Cantón Yaguachi. Citados los demandados Carmen Cobos Maldonado en persona el día 04 de junio del 2013 según acta de fs. 15, comparece a Juicio dentro del término con su escrito de

fs. 24 y 25. La otra demandada ha sido citada el 10 de abril del 2013 por intermedio del Juzgado Décimo Octavo del Cantón Yaguachi en la Provincia del guayas mediante Deprecatorio y comparece a juicio dentro del término con su escrito de fs. 13. En la Diligencia de Conciliación de fs. 24 vuelta no se ha conseguido acuerdo alguno. Concluido el término de prueba, los litigantes han presentado sus alegatos. Encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo, considerase: PRIMERO.- El proceso es válido por haberse substanciado observándose el debido proceso en la forma establecida en el Art. 76 de la Constitución de la Republica. SEGUNDO.- La demandada Carmen Cobos Maldonado, al contestar la demanda manifiesta que el 19 de Septiembre del 2012 su ex conviviente Byron Chicaiza hijo de los demandantes le ha quitado el vehículo aduciendo que iba a ponerle a nombre del hijo de ellos y que posteriormente le ha entregado el carro a su padre . Que sorprendentemente le demandan aduciendo que ella ha alterado los documentos de transferencia del dominio lo cual es falso ya que dichos documentos están correctamente legalizados y suscritos por las partes con pleno conocimiento y voluntad por lo que no existe ni culpa leve peor dolo al realizarse el documento celebrado ante el Notario Público de Yaguachi el 01 de agosto del 2012 por lo que pide que se le restituya la posesión del vehículo. Que los demandantes le han transferido a su favor la cesión de los derechos en la Compañía Fulltaxi según los documentos que adjunta emitidos por la Superintendencia de Compañías en donde se le reconoce como accionista; Compañía en la cual ella es socia activa; cesión de derechos que se ha realizado con pleno derecho el 30 de agosto del 2012 ante la Notaria del cantón Yaguachi por lo que en ningún sentido existe alteración o falsedad en las firmas de los suscriptores. Que no es verdad que no se haya concretado la negociación de la compraventa ya que esta se ha realizado en forma legal así como la cesión de derechos, existiendo inclusive la tradición de la cosa vendida y del título de acción pero que su vehículo le ha sido despojado violentamente y que los documentos han sido sustraídos de su domicilio por la otra hija de los demandantes Patricia Chicaiza aprovechando que ella no se encontraba en su domicilio. La accionada formula las siguientes excepciones: 1).- Niega los fundamentos de hecho y derecho de esta demanda; 2).- Niega la existencia de Nulidad por falsificación ya que los documentos se han realizado con conocimiento y voluntad de los demandantes ; 3).- alega falta de derecho de los actores ; 4).- alega que no existe omisión de requisitos para la validez de los contratos ; 5).- Allega que existió buena fe para celebrar los contratos ; 6).- Alega que no hay causa ilícita porque los vendedores se encontraban en pleno uso de sus facultades

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PICHINCHA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DMQ
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

demandantes Byron Chicaiza, con quien ha procreado un hijo. Que por este motivo han convenido realizar el traspaso de dominio del vehículo a nombre de su hijo. Al preguntarle el demandante Eduardo Chicaiza a la nombrada demandada si es o no verdad que acordaron el traspaso del vehículo y que él y ella han suscrito el contrato de Compraventa habiendo quedado pendiente la firma de la Sra. María Jácome Yánez , la demandada responde : "ese contrato me trajo firmado el papa de mi hijo porque teníamos problemas y nos íbamos a separar y el papa de mi hijo me dijo que para que no le siga Juicio de Alimentos me entregaba el carro , no sé si faltaba la firma de la Sra. María Jácome ". Contradiciéndose de esta manera en la contestación de la demanda y excepciones en la que asevero que todas las firmas habían sido puestas y reconocidos con plena conciencia y voluntad inclusive las del reconocimiento de firma, esencialmente la d la Sra. María Jácome. A la pregunta 8 sobre si conoce el cantón Yaguachi en la provincia del Guayas, la demandada indica que no conoce; contradiciéndose de igual forma con la aseveración realizada al contestar la demanda en la cual indico que todo se había hecho en forma legal inclusive el Reconocimiento de firma en Yaguachi, lugar que después asevera no reconocer. La demandada asevera además que no le conoce a la Notaria de Yaguachi; que no conoce donde funciona la Notaria en ese cantón. Asevera en la Confesión que con el papa de su hijo e hijo de los demandantes han mandado, a notarizar el contrato, pero no en Yaguachi y no en Quito como lo han hecho e otra ocasión; que no se acuerda si han firmado el contrato de cesión de derechos de las acciones en la compañía Fulltaxi; que no se acuerda si ha quedado pendiente de firmar el contrato por parte de la cónyuge del demandante; que no se acuerda la fecha en que la Sra. María Jácome ha firmado el contrato de cesión ni el lugar donde lo han hecho ; Que no se acuerda la fecha en que ha viajado a Yaguachi y que el precio del vehículo ha sido $ 5.000.00 dólares . La otra demandada en su Confesión Ficta que obra de fs. 154 acepta haber sido Notaria; que ha realizado el reconocimiento de firma tanto del Contrato como de la Carta de cesión de derechos ; Confesión está a la que no se le da valor porque ninguno de los supuestos contratantes , vendedores ni compradora aseveran conocer Yaguachi ni haber viajado a ese cantón y tampoco conocen la dirección de la notaria. Agregan al proceso un documento emitido por La Presidenta de la Junta y Administradora de Agua Potable del Barrio Isinche de San Agustín Cantón Pujili provincia de Cotopaxi , Sra. Irene Salguero Acurio , quien asevera que la Sra. María Diocelina Jácome Yánez en calidad de usuaria y socia del proyecto de agua Potable , ha asistido a una minga planificada para el lavado de tanques, válvulas y limpieza de rio los dias 01 y 30 de agosto del 2012 de 08h00 a 15h00 certificado cuya firma y rubrica la ha reconocido en la Notaria Primera

mentales ;7).- Alega que el contrato es real y formal y [illegible] encuentra incorporado en el protocolo ; 8).- Alega que todo lo relatado por los actores es falso ya que la firma de la vendedora y cedente María Jame Yánez la ha hecho con plena conciencia y voluntad ; 9).- asevera que n se allana a ninguna nulidad procesal y subsidiariamente alega despojo violento de su vehículo . La Notaria del cantón Yaguachi asevera que no puede pronunciarse respecto de la demanda porque no se le han adjuntado los documentos objetos de la misma. TERCERO.- El Código de Procedimiento Civil, en la Sección 7ma del Libro II Título I Art. 113 al 121 dispone: Que es obligación del demandante probar los hechos que propone afirmativamente y que los ha negado el demandado. Que el demandado no está obligado a producir pruebas si su constatación ha sido simplemente negativa pero si su contestación contiene afirmación explícita o implícita de un hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada, el demandando debe probar su negativa. Que cada parte está obligada a probar los hechos que alega excepto los que se presumen conforme a la ley. Que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y que estas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos el juicio. CUARTO.- En el término de prueba los demandantes han solicitado y han practicado las siguientes diligencias: 1.- han reproducido a su favor lo que de autos les fuera favorable: 2.- han solicitado que se realice un examen grafológico de las firmas que ellos aseveran son falsificadas.- al respecto el perito Ing. William Rodríguez acreditado por el Consejo de la Judicatura con el No. de Registro 540, experto en Criminalística, emite su informe que obra de fs. 44 A 75 y 105 a 152; y. en sus conclusiones, luego de un severo análisis el perito asevera que la firma constante en el Contrato de Compraventa dl Vehículo Marca Chevrolet modelo Aveo Family año 2010, placa PBI 3993, que la demandada asevera pertenece a la Sra. María Diocelina Jácome Yánez no guarda identidad morfológica y gráfica, es decir, no ha sido realizada por la misma personalidad gráfica. De igual forma el perito concluye que la firma constante l el Acta de Reconocimiento de Firma del 01de agosto de 2012 realizado ante la Notaria de Yaguachi respecto del contrato del mismo vehículo, tampoco guarda identidad morfológica y grafica con la firma de la Sra. María Diocelina Jácome Yánez, es decir que no ha sido realizada por la misma persona.- Que también concluye el perito que la firma constante en el contrato de cesión de acciones de la Compañía Fulltaxi y la del reconocimiento de firma del mismo contrato no corresponde a la firma de María Diocelina Jácome Yánez. 3.-Han solicitado que tanto la demandada Carmen Cobos Maldonado y ladra. Gladis Andrade Notaria de Yaguachi rindan confesión Judicial. Estas diligencias procesales obran de fs. 103-104, la de Carmen Cobos diligencia en la cual la demandada reconoce que ha sido conviviente del hijo de los

del Cantón Pujili.- según la demandada , estos días la demandante María Jácome Yánez habría concurrido al cantón Yaguachi a reconocer la firma y el contrato de venta del carro y cesión de las acciones ; aseveración esta que no corresponde a la verdad porque ni ella mismo conoce el cantón Yaguachi como afirmo en la confesión por lo que la verdad corresponde a la Sra. Irene Salguero Presidente de la Junta de Aguas de Pujili . 4.- Han solicitado que se reciba las declaraciones de los testigos José Ramírez, María Flores y Manuel Chiquito mediante Deprecatorio al Juez de Pujili; sin embargo, dichos testigos no han concurrido a rendir la Declaración ante el juez Deprecado.- En el mismo término de prueba la demandada Carmen Dolores Cobos Maldonado ha solicitado la práctica de las siguientes diligencias: 1).- Ha reproducido a su favor lo que de autos le favorezca; 2).- Ha reproducido a su favor los documentos presentados por los demandantes con la demanda esto es el Contrato de Compraventa de Vehículo y el Contrato de Cesión de Derechos reconocidos; documentos estos serán objeto de posterior análisis ; 3).-Ha agregado documentos de la superintendencia de Compañías, mismos que obran de fs. 17 A 23 de los cuales se observa que entre los socios / accionistas de la Compañía Fulltaxi en el No. 54, con identificación 1900426949 y el capital de $ 1.00 aparece la demandada Carmen Cobos Maldonado;4).-Impugna las pruebas de los demandantes; 5).-Tacha a los testigos de los demandantes; testigos que como queda indicado no han declarado; 6).-Ha solicitado que se reciba las declaraciones de su testigos Luis Catota Sanipatin, Ced. No.171507130-2 y Deysi Mendoza Muñoz, Céd.No 171291961-0, quienes efectivamente declaran a fs.35 y 36 e indican que el primero ha trabajado bajo las ordenas de la preguntante y la segunda asevera haber sido compañera de la Universidad durante 4 años, e informan que concón a la preguntante, quien les ha indicado que ha comprado del carro a su suegro; testigos que han sido tachados por los demandantes; tacha que procede por falta de imparcialidad; 7).-Ha solicitado que el Banco del Austro informe sobre los depósitos realizados por ella en una Cuenta que según asevera es del demandante. Esta diligencia se encuentra atendida desde el 08 de noviembre del 2013, y la solicitante no la ha practicado hasta la presente fecha; 8).-Ha solicitado que los demandantes rindan confesión judicial.-Estas confesiones constan de fs.89 a 91 la de Eduardo Chicaiza, y de fs.92 a 94 la de María Diocelina Jácome; quienes en su orden manifiestan: El primero indica que ha comprado en Cuenca en la Chevrolet, dandom$8.000,oo de entrada, y $336 mensuales el vehículo objeto del contrato cuya nulidad demanda; que la acción de Fulltaxi, le costó $500,oo, que no le compró a nadie porque es fundador; que las firmas constantes tanto en el contrato de venta del carro y de la acciones de Fulltaxi son de él pero que en la demanda

comprometido a darles legalizando todos los taxis para hacer la Cooperativa, y ellos se han confiado; que ella le ha llamado que vaya urgentemente ; que él trabajaba en Cuenca, pero que el carro tenía ella y le ha dicho, que debe firmar urgentemente algunos papeles y que él ha firmado al apuro, y que luego aparese que él le ha vendido el carro y que también aparece que ha firmado la mujer de él, que además aparece que también ha vendido las acciones de la Coop, y que han reconocido la firma; que él nunca se ha ido a Yaguachi, que no conoce esa ciudad; que no ha recibido ningún dinero por la supuesta venta del carro. La demandad María Diocelina Jácome asevera en la confesión que con su marido han comprado el carro en cuenta por el que han dado $8.000,oo de entrada y que han quedado en pagar cuotas de $340,oomensual, que no le han vendido ni el carro ni las acciones de la Cooperativa a la demandada , que ella les ha hecho trampas y ahora aparece como que le han vendido; que sólo ha firmado cuando han comprado el carro en Cuenca; 9).-ha solicitado que se agregue al proceso las facturas que adjunta en concepto de arreglo del carro , documentos que obran de fs. 43 a 45; 10).- ha agregado al proceso comprobantes de depósito por el pago del vehículo; sin embargo, el objeto del proceso es otro; y, 11).- ha solicitado que se tenga como prueba de su parte las copias simples del contrato de compraventa del vehículo y de las acciones, documentos que obran de fs. 46 y 47, y que por ser copias simples no se las toma en cuenta. La otra demandada Notaria del Cantón Yaguachi, en el término de prueba ha solicitado y ha practicado las siguientes diligencias: 1).- ha reproducido a su favor lo que del proceso le fuera favorable, y ha impugnado lo que le desfavorezca ; 2).- Ha solicitado que el Consejo de la Judicatura certifique que ella ha cesado en las funciones de Notaria ; diligencia estaque se encuentra atendida en providencia del 11 de noviembre del 2013 y que la peticionaria no la ha practicado hasta la presente fecha ; 3).- ha reproducido a su favor el contrato original de compraventa y el de cesión de derechos , aseverando que el reconocimiento de los mismos se ha realizado ante ella , en los días señalados ; aseveración esta que no corresponde a la verdad porque los suscriptores y suscribientes y del reconocimiento aseveran no haber asistido ante la Notaria de Yaguachi , ni los supuestos vendedores ni la compradora 4).- ha solicitado que el Consejo de Transito remita un historial del Dominio dl vehículo en cuestión ; y , que se realice un examen grafológico y morfológico de las firmas correspondientes a María Jácome tanto del contrato del vehículo como el contrato de cesión de derechos , diligencia esta que se encuentra atendida desde el 11 de noviembre del 2013 y hasta la presente fecha no la ha practicado . QUINTO.- El código Civil en el Titulo II al estabiecer

Fecha:.....

los actos y declaraciones de voluntad en el art 1461 dice: "Que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: a):- Que sea legalmente capaz, b) que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio; c).- Que el acto recaiga sobre un objeto licito; y d).- Que tenga una causa licita". La indicada norma legal además establece que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin la Autorización de otra persona. En el presente caso, en el Contrato de Compraventa de vehículos con reconocimiento de forma objeto de la demanda no se observa que haya reconocido la señora María Diocelina Jácome Yánez. De igual manera en el contrato de cesión de derechos de fs. 2 no aparece el nombre de la señora Jácome Yánez en el texto del contrato. Y, científicamente se ha establecido que la firma constante en el Contrato de Venta del vehículo, en el acta de reconocimiento del Mismo; en el contrato de cesión de derechos y en el acta de reconocimiento de la cesión de derechos no le pertenecen a la Sra. María Diocelina Jácome Yánez , por lo que ella no ha adquirido obligación alguna con la supuesta compradora del carro y de las acciones de la Cooperativa porque la Sra. Jácome Yánez , en la calidad de copropietaria del vehículo perteneciente a la Sociedad Conyugal no ha consentido en dichos actos y las declaraciones constantes en los mismos adolecen de falsedad. Al respecto el art. 178 Del Código procedimiento Civil en la misma materia establece: "Es un documento falso cuando se lo ha realizado en contra de un hecho o la suscripción de alguno de los que se supone que la otorgaron. En el presente caso, se ha demostrado que la Copropietaria del Vehículo no ha suscrito los contratos es decir no ha otorgado la venta. Como la propia demandada Carmen Cobos Maldonado se contradice en su aseveración inicial al contestar la demanda indicando que si firmaron el Contrato y que lo reconocieron legalmente donde la Notaria de Yaguachi , para posteriormente en la Confesión Aseverar que no conoce Yaguachi , que no ha viajado , que no se acuerda las fechas , situación que coincide con la aseveración de los demandantes , en el sentido de que ellos tampoco conocen Yaguachi ; tornándose por tanto la falsedad de los documentos que obran de fs. 1 y 2, en una falsedad manifiesta misma que invalida los documentos sin necesidad inclusive de prueba, lo cual conlleva a que dichos documentos sean nulos como lo dispone el art. 179 del Código de Procedimiento Civil. Por la Consideraciones expuestas, *ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA* , se acepta la demanda y se declara que el Contrato de Compra- Venta de Vehículo

de 31 de julio del 2013 , supuestamente reconocido ante la Notaria del Cantón Yaguachi el primero de agosto del mismo año ; y , el contrato de Cesión de derechos de la Compañía Fulltaxi C.A supuestamente reconocido ante la mima Notaria el 30 de agosto del mismo año que obra de fs. 2 son Nulos por falsificación de la firma de María Diocelina Jácome Yánez, y por falta de consentimiento de la misma. NOTIFÍQUESE.-

DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA
JUEZ

En Quito, lunes veinte y dos de diciembre del dos mil catorce, a partir de las trece horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CHICAIZA PILA EDUARDO Y JACOME YANEZ MARIA DIOCELINA en la casilla No. 1431 y correo electrónico emalmache15@hotmail.com del Dr./Ab. ALMACHI VACA NÉSTOR EMILIO . ANDRADE PACHAY [illegible] en la casilla No. 847 y correo electrónico martachila35@hotmail.com del Dr./Ab. CHILA CORTEZ MARTHA INES ; LOBOS MALDONADO CARMEN DOLORES en la casilla No. 1441 y correo electrónico gesquivel_estudioj@hotmail.com del Dr./Ab. ALSIVIADES GEOVANY ESQUIVEL VILLEGAS. RODRIGUEZ WILLIAM PERITO en el correo electrónico ecralex@hotmail.com. Se notifica por última vez a: en la casilla No. 193. Certifico:

DR. NILO GONZALO ALMACHI
SECRETARIO

EDWIN.CEVALLOS

Juicio No. 2013-0050

JUEZ PONENTE: DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA, JUEZ UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 29 de junio del 2015, las 10h11. La petición de CARMEN COBOS de 24 de diciembre 2014 se encuentra atendida en providencia de 18 de junio del presente año en la parte que se ha establecido que EDUARDO CHICAIZA Y MARIA JÁCOME aseveran en su demanda que sí tuvieron la intención de vender el vehículo; sin embargo, en el proceso se estableció que la firma de MARÍA JÁCOME YÁNEZ, ha sido falsificada, por lo que se declaró nulo el contrato de venta de vehículo perteneciente a la sociedad conyugal.NOTIFIQUESE

DR. EDWIN CEVALLOS AMPUDIA
JUEZ

En Quito, lunes veinte y nueve de junio del dos mil quince, a partir de las diez horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a. CHICAIZA PILA EDUARDO Y JACOME YANEZ MARIA DIOCELINA en la casilla No. 1431 y correo electrónico emalmache15@hotmail.com del Dr./Ab. NÉSTOR EMILIO ALMACHE VACA. ANDRADE PACHAY GLADYS en la casilla No. 847 y correo electrónico marthachila35@hotmail.com del Dr./Ab. CHILA CORTEZ MARTHA INES ; COBOS MALDONADO CARMEN DOLORES en la casilla No. 2441 y correo electrónico gesquivel_estudioj@hotmail.com del Dr./Ab. ALSIVIADES GEOVANY ESQUIVEL VILLEGAS. No se notifica a RODRIGUEZ WILLIAM PERITO por no haber señalado casilla. Certifico:

DR. NILO GONZALO ALMACHI
SECRETARIO

EDWIN.CEVALLOS

Fecha: .....

Firma: .....

Juicio No. 17313-2013-0050

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, jueves 22 de noviembre del 2018, las 11h03. **VISTOS:** Con fecha viernes 28 de septiembre del 2018, a las 14h09, El Ab. Gustavo Javier Salazar Vasco, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, admite el recurso de hecho interpuesto por la parte demandada, disponiendo se remita el proceso al superior para los fines legales. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlos se considera: **PRIMERO: Jurisdicción y Competencia.-** Este Tribunal de la Sala Penal es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme lo previsto en los artículos 167 y 175 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE); 7 y 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ); 366 del Código de Procedimiento Civil, con el que se sustancia esta causa; y, en virtud del sorteo correspondiente; **SEGUNDO: Antecedentes.-** Con fecha lunes 22 de diciembre del 2014, a las 13h23, el Dr. Edwin Cevallos Ampudia dicta sentencia aceptando la demanda y declarando la nulidad de los contratos de compra venta de vehículo de fecha 31 de julio de 2013 y de cesión de derechos de la compañía Fulltaxi C.A., por falsificación de la firma de María Diocelina Jácome Yánez. Con fecha 1 de junio del 2015 la parte demandada interpone recurso de apelación, el cual ha sido concedido, correspondiente su conocimiento a este Tribunal de Alzada, en virtud de la ampliación de competencias, habiéndonos pronunciado declarando la nulidad procesal a partir de la providencia que absuelve las peticiones de aclaración y ampliación, de fecha jueves 18 de junio del 2015, a las 12h16, por incompletas (fs. 191 del cuaderno de primera instancia). Luego, devuelto el expediente al inferior, con fecha jueves 8 de febrero del 2018 el Juez A-quo resuelve los recursos horizontales interpuestos e indebidamente dispone remitir el expediente al órgano superior, lo cual por haber sido incorrecto, se devolvió al inferior, toda vez que dicho expediente solo podía subir subido en grado, en el evento de que se presenten recursos de apelación. Habiéndose negado el recurso de apelación de la parte demandada, por extemporáneo, se ha

nivel; **TERCERO: Consideraciones y Fundamentos del Tribunal Ad-quem.- 3.1. Marco conceptual y legal sobre el recurso de hecho.-** Se traduce en un recurso vertical de queja contra el juzgador o tribunal que, a criterio del recurrente, denegó infundadamente el recurso interpuesto. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CPC, éste se concede cuando el juez o tribunal niega el recurso de apelación. De ahí que, interpuesto el recurso de hecho, el juzgador o tribunal no tiene otra opción que remitir el proceso al superior, salvo que lo niegue de oficio, al tenor de lo previsto en el artículo 367 ibídem; y, **3.2. Análisis del caso.-** (i) El presente recurso deriva de la negativa de la Juez A-quo para admitir el recurso de apelación a la sentencia dictada el lunes 22 de diciembre del 2014, a las 13h23. Si bien el derecho a recurrir está previsto en la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley, sin embargo no todos los recursos son iguales ni pretenden corregir la misma clase de errores, es por ello que le corresponde al legislador determinar el alcance de cada uno de ellos, conforme se ha pronunciado la Corte Constitucional, cuando citando jurisprudencia comparada de Colombia, señala que "el legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que puedan intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso – reposición, apelación u otro – tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio (...)"[1]. De ahí que, la viabilidad de la norma constitucional prevista en el artículo 76.7, literal m) de la CRE, respecto a la garantía procesal de recurrir del fallo o resolucion en los que se decidan sobre derechos, bajo la libertad de configuración del legislador, guarda coherencia con la del artículo 326 del CPC, que establece qué providencias son apelables y cuáles no. Entre las actuaciones procesales recurribles tenemos la sentencia, que en efecto ha sido dictada en la presente causa; (ii) A su vez, de conformidad con lo previsto

[1] Corte Constitucional del Ecuador/sentencia No. 0017-10-SCN-CC, de fecha 5 de agosto de 2010.

en el artículo 281 ibídem, las sentencias pueden ser aclaradas o ampliadas si alguna de las partes lo solicitan dentro del término de tres días. En el caso, luego de haberse declarado la nulidad procesal a partir de la providencia de fecha 18 de junio del 2015, a las 12h16, por parte de este Órgano superior, el proceso quedó en estado de que se vuelva a pronunciar el Juez A-quo respecto a los recursos horizontales, como en efecto lo ha hecho, luego de lo cual las partes tenían tres días para apelar la sentencia, más allá que al absolver los recursos, el juzgador haya satisfecho o no sus pretensiones de aclaración y ampliación. De ahí que, al haberse emitido la providencia de fecha jueves 8 de febrero del 2018, a las 12h46, las partes tenía TRES días para interponer el recurso de apelación, conforme incluso lo señalamos en nuestro auto de fecha jueves 15 de marzo del 2018, a las 09h59, cuando devolvimos el expediente al inferior, quien nos lo había remitido sin hacer consideración alguna al hecho de existir o no recursos verticales interpuestos, respecto a los cuales tengamos que pronunciarnos; y, (iii) De la revisión del proceso no se observa que alguna de la partes procesales haya interpuesto recurso de apelación después de la providencia de fecha jueves 8 de febrero del 2018, en que se resolvieron los recursos horizontales, salvo el escrito de fecha lunes 16 de abril del 2018 presentado por la señora Carmen Dolores Cobos Maldonado, motivando la negativa de la Juzgadora para admitir el recurso de apelación, conforme consta de providencia de fecha lunes 2 de julio del 2018, a las 11h49, lo cual resulta pertinente. Siendo así, tampoco procede el recurso de hecho, respecto al cual bien pudo el Juez A-quo negarlo de oficio, conforme lo previsto en el artículo 367.2 del CPC; sin embargo, habiendo elevado el proceso al superior, corresponde su conocimiento a este Tribunal Ad-quem, que por las consideraciones realizadas lo considera improcedente, pues si bien es permitido apelar de las sentencias, aquello debió hacérselo dentro de tres días de notificados con las aclaración y/o ampliación, de lo contrario la sentencia se ejecutoría por el Ministerio de la Ley, conforme analiza la Jueza A-quo: **CUARTO: Decisión.-** Por lo expuesto, este Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de conformidad con lo previsto en el artículo 368 del CPC, por unanimidad desecha el recurso de hecho interpuesto por la señora Carmen Dolores Cobos Maldonado, por

en los procesos de administración de justicia consagrados en los artículos 169 y 172.2 de la CRE, una vez ejecutoriado este auto, devuélvase inmediatamente el proceso a la Unidad Judicial de origen. **NOTIFIQUESE.-**

FIGUEROA AGUIRRE CARLOS ALBERTO
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA (PONENTE)

PACHECO CABRERA JUANA NARCISA
JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

GRIJALVA CHACÓN ELSA PAULINA
JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

En Quito, jueves veinte y dos de noviembre del dos mil dieciocho, a partir de las once horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CHICAIZA PILA EDUARDO Y JACOME YANEZ MARIA DIOCELINA en la casilla No. 2488 y correo electrónico dfjaramillo2012@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1711966372 del Dr./Ab. DIEGO FELIPE JARAMILLO MORENO; en el correo electrónico pablo-egf@hotmail.com, themislaw2016@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1711655827 del Dr./Ab. PABLO ESTEBAN GUAMAN FREIRE. ANDRADE PACHAY GLADYS en la casilla No. 847 y correo electrónico marthachila35@hotmail.com, en el casillero electrónico No.

Fecha:

0801907759 del Dr./Ab. CHILA CORTEZ MARTHA INES; COBOS MALDONADO CARMEN DOLORES en la casilla No. 2441 y correo electrónico gesquivel_estudioj@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1711685552 del Dr./Ab. ALSIVIADES GEOVANY ESQUIVEL VILLEGAS. a. LIBRO COPIADOR en su despacho.Certifico:

MOYA BERNI MARCELA FERNANDA
SECRETARIA

CARLOS.FIGUEROAA

Fecha:

Juicio No. 17313-2013-0050

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, lunes 26 de noviembre del 2018, las 11h50. Agréguense al proceso los anexos y escrito que anteceden. Proveyendo el mismo se dispone: Tómese en cuenta la autorización que PILA EDUARDO CHICAIZA da a favor del Ab. Pablo Guamen Freire, profesional del derecho, a quien autoriza para que en su nombre y representación practique todas las diligencias y suscriba cuanto escrito estime conveniente. Futuras notificaciones las recibirá en las casillas electrónicas themislaw2016@hotmail.com y pablo-egf@hotmail.com. En lo demás las partes estén a lo dispuesto en auto de fecha, jueves 22 de noviembre del 2018, las 11h03. Notifíquese.-

FIGUEROA AGUIRRE CARLOS ALBERTO
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA
(PONENTE)

PACHECO CABRERA JUANA NARCISA
JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

GRIJALVA CHAGUN ELSA PAULINA
JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

En Quito, lunes veinte y seis de noviembre del dos mil dieciocho, a partir de las once horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CHICAIZA PILA EDUARDO Y JACOME YANEZ MARIA DIOCELINA en la casilla No. 2488 y correo electrónico dfjaramillo2012@gmail.com, en el casillero electrónico No.

1711966372 del Dr./Ab. DIEGO FELIPE JARAMILLO MORENO: CHICAIZA PILA EDUARDO Y JACOME YANEZ MARIA DIOCELINA. CHICAIZA PILA EDUARDO en el correo electrónico pablo-egf@hotmail.com. themislaw2016@hotmail.com. en el casillero electrónico No. 1711655827 del Dr./Ab. PABLO ESTEBAN GUAMAN FREIRE. ANDRADE PACHAY GLADYS en la casilla No. 847 y correo electrónico marthachila35@hotmail.com. en el casillero electrónico No. 0801907759 del Dr./Ab. CHILA CORTEZ MARTHA INES: COBOS MALDONADO CARMEN DOLORES en la casilla No. 2441 y correo electrónico gesquivel_estudioj@hotmail.com. en el casillero electrónico No. 1711685592 del Dr./Ab. ALSIVIADES GEOVANY ESQUIVEL VILLEGAS. a: LIBRO COPIADOR en su despacho. Certifico:

MOYA BERNI MARCELA FERNANDA

SECRETARIA

MILTON.TAPIA

Fecha: 10

Firma:

RAZÓN: Siento por tal que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la Ley.- Certifico, Diciembre 10 del 2018.

DRA. MARCELA FERNANDA MOYA BERNI
SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

RAZÓN.- Siento por tal que las cinco (5) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales, tomadas del JUICIO CIVIL, por NULIDAD DE CONTRATO, signado con el número 17313-2013-0050 que se sigue en contra de CARMEN DOLORES COBOSMALDONADO, y GLADYS ANDRADE PACHAY, a las cuales me remitiré en caso de ser necesario.- Quito, 10 de diciembre del 2018.

AB. MARCELA FERNANDA MOYA BERNI
SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

247. doscientos cuarenta y siete.

137896420-DFE

Fecha:.....

Firma:.....

JNCIÓN JUDICIAL

3156-DFE

Juicio No. 17313-2013-0050

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 4 de diciembre del 2020, a las 13h52.

RAZON: Siento por tal y para los fines legales pertinentes que de la revisión de los recaudos procesales consta la sentencia de fecha 22 de diciembre del 2014 dictada por el Juez A-quo de esta Unidad Judicial Civil, dentro de la causa No. 17313-2013-0050, La Corte Provincial de Justicia, Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia, desecha el Recurso de hecho interpuesto por la señora Carmen Dolores Cobos el 22 de noviembre del 2018, Por lo que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.- Quito, 4 de diciembre del 2020.- Certifico.-

IZA ALTAMIRANO JULIETA SILVANA

SECRETARIO

Sangolquí 11 de Diciembre 2020

Señores

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS

PRESENTE.

I

En auto emitido el día viernes 1 de marzo del año 2019 la señora Juez de la **UNIDAD CIVIL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO** ordenó se cumpla la sentencia emitida el día 22 de diciembre del año 2014 y que en su parte resolutiva indica lo siguiente:

II

*"Es un documento falso cuando se lo ha realizado en contra de un hecho o la suscripción de alguno de los que se supone que la otorgaron. En el presente caso, se ha demostrado que la Copropietaria del Vehículo no ha suscrito los contratos es decir no ha otorgado la venta. Como la propia demandada Carmen Cobos Maldonado se contradice en su aseveración inicial al contestar la demanda indicando que si firmaron el Contrato y que lo reconocieron legalmente donde la Notaria de Yaguachi , para posteriormente en la Confesión Aseverar que no conoce Yaguachi , que no ha viajado , que no se acuerda las fechas , situación que coincide con la aseveración de los demandantes , en el sentido de que ellos tampoco conocen Yaguachi ; tornándose por tanto la falsedad de los documentos que obran de fs. 1 y 2, en una falsedad manifiesta misma que invalida los documentos sin necesidad inclusive de prueba, lo cual conlleva a que dichos documentos sean nulos como lo dispone el art. 179 del Código de Procedimiento Civil. Por la Consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA , se acepta la demanda y se declara que el Contrato de Compra- Venta de Vehículo de 31 de julio del 2013 , supuestamente reconocido ante la Notaria del Cantón Yaguachi el primero de agosto del mismo año ; y , el contrato de Cesión de derechos de la Compañía Fulltaxi C.A supuestamente reconocido ante la mima Notaria el 30 de agosto del mismo año que obra de fs. 2 son Nulos por falsificación de la firma de María Diocelina Jácome Yánez, y por falta de consentimiento de la misma.** NOTIFÍQUESE*

III

Por lo ordenado se ha procedido a la rectificación de los nombres de los socios en el libro de accionistas de la compañía FULLTAXI C.A., es decir el titular de la acción ahora es el señor EDUARDO CHICAIZA PILA, quedando nulitado el contrato de cesión de la acción celebrado en el Cantón Yahuachi en la cual se cedía las acción a favor de la señora CARMEN DOLORES COBO MALDONADO, dado cumplimiento así a lo ordenado por la señora jueza Dra. Silvia Rodas.

IV

Por lo expuesto solicito que ustedes como superintendencia de compañías y ente regulador procedan a aprobar a la correspondiente actualización de nómina de accionistas y se proceda a realizar el cambio de accionistas, es decir se ingrese el nombre del señor EDUARDO CHICAIZA PILA como accionista de la compañía en reemplazo de la señora CARMEN DOLORES COBO MALDONADO, con esto vuelve a su estado original previo a la cesión de derechos que se ha declarado nulo mediante sentencia.

Notificaciones que me correspondan las recibiré a la casilla judicial 314 de la unidad judicial del Cantón Rumiñahui y a los correos electrónicos themislaw2016@hotmail.com que pertenecen a mi abogado defensor PABLO GUAMAN FREIRE , a quien autorizo a presentar cuanto escrito sea necesario en esta causa.

AUGUSTO GERMAN AGUILAR CALDERON

C.C. 1706458120

GERENTE GENERAL

COMPAÑÍA FULLTAXI C.A.

AB. PABLO GUAMAN FREIRE

MAT.14766 C.A.P.